



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la parte actora no cumplió el requerimiento del Juzgado realizado el 14 de septiembre de 2018 (folio 48) como era notificar en debida forma a la parte accionada; para tal efecto nuevamente se le efectuó hacer dicha diligencia por auto del 22 de noviembre de 2019 (folio 56 del C. ppal.). No cumplió en debida forma. Ya se decretó el desistimiento de todas las medida cautelares según auto del 5 de febrero de 202 (folio 63 del C. No. 2).

Jaime Henao Alzate  
OF. MAYOR

Veinticinco de agosto de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0965  
RADICADO N°. 2016-00563-00

Mediante auto del 14 de septiembre de 2018 (folio 48) se requirió a la parte demandante para notificar en debido forma a la accionada del auto de apremio; reiterada el 22 de noviembre de 2019 (folio 56). Obligación impuesta que debía cumplir en el término de treinta (30) días so pena de declararse el desistimiento tácito del trámite de amparo de pobreza.

Según la constancia secretarial que antecede, no se dio cumplimiento al requerimiento.

Reza el Artículo 317 del C. General del Proceso, reza lo siguiente:

"Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos,

el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

Conforme con lo anterior, surge que en el presente asunto la parte ejecutante no cumplió con su obligación legal de notificar de la demanda a la parte deudora hasta la fecha. Por lo tanto, la consecuencia será la citada en el inciso segundo de la norma en mención consistente en decretar el desistimiento tácito de este trámite.

Por lo anterior y haciendo uso de las facultades otorgadas por el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí (Antioquia),

RESUELVE:

Primero: Declarar el desistimiento tácito de este proceso Ejecutivo instaurado por MEJISULFATO S.A.S. contra TECNIFERPAC S.A., atendiendo los argumentos expuestos en éste auto.

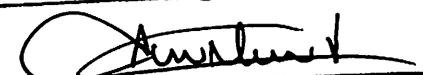
Segundo: No es necesario levantar medidas cautelares visto que en el cuaderno No. 2, folio 63, el 5 de febrero de este año se declaró el desistimiento de todas las medidas cautelares.

Tercero: Una vez en firme la presente providencia, ARCHIVASE el expediente.

NOTIFÍQUESE,

  
SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN  
Juez

CERTIFICO: Que por estado N° 069  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado  
en lugar visible en la web Rama Judicial las 8 a.m.  
Itagüí 31 de Agosto de 2020

  
Secretario